

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00094 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal promovida por CONSTRUSAR S.A.S. y UNIVERSIDAD SANTO TOMAS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado TOBÍAS RODRÍGUEZ TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                                       |
| Notificación por Estado                                                                                              |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado fijado hoy 07/06/2022 , a<br>la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria                                                                        |

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00100 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración pertenencia promovida por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MORENO y MARIA ISABEL SÁNCHEZ MORENO contra FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA; JOSEFA ROJAS; JUSTINO BAUTISTA; MARIA JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA; JOSE TIBERIO DIAZ CAMARGO; JORGE ENRIQUE ROJAS; CLAUDIO RUPERTO BOTIA; HECTOR BAUTISTA RAQUIRA; JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA; MYRIAM CORTES LATORRE; DANIEL PAEZ PARRA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN SÁNCHEZ CARDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO SÁNCHEZ CARDENAS; MARIELA VELASQUEZ SÁNCHEZ; MARIA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ; JOSE DE JESUS TEQUIA SÁNCHEZ; SUSANA SÁNCHEZ CARDENAS; CECILIA SÁNCHEZ CARDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CARDENAS DE SÁNCHEZ; LUCILA SÁNCHEZ REYES en su condición de heredera determinada del señor JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CARDENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CARDENAS; CLARA INES TEQUIA SÁNCHEZ; MARIA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ; MARIA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ; JESUS ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ; ALBERTO SÁNCHEZ CARDENAS; DANIEL ANDRES SÁNCHEZ TORRES, ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ TORRES, DIANA MIREYA SÁNCHEZ TORRES, SANDRA SÁNCHEZ TORRES, LORENA SÁNCHEZ TORRES y FREDY RODRIGO SÁNCHEZ TORRES, en su condición de herederos determinados GUILLERMO SÁNCHEZ CARDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SÁNCHEZ CARDENAS; HELIODORO MARTINEZ PEREZ; BENEDICTO COLORADO GIRALDO y MARIA GLORIA SAENZ DE COLORADO; y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 de 2020, a LUCILA SÁNCHEZ REYES en su condición de heredera determinada del señor JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CARDENAS, y DANIEL ANDRES SÁNCHEZ TORRES, ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ TORRES, DIANA

MIREYA SÁNCHEZ TORRES, SANDRA SÁNCHEZ TORRES, LORENA SÁNCHEZ TORRES y FREDY RODRIGO SÁNCHEZ TORRES, en su condición de herederos determinados GUILLERMO SÁNCHEZ CARDENAS.

En atención a lo manifestado por la parte actora en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demás demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                        |                                         |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                          |                                         |
| Secretaría                                                             |                                         |
| Notificación por Estado                                                |                                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy | 07/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY                                               |                                         |
| Secretaria                                                             |                                         |

DLR

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00108 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó la constancia de remisión del escrito de demanda y su subsanación a la parte pasiva, conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Frente a dicho requerimiento, en el escrito de subsanación la parte actora manifestó: *“En atención a lo solicitado por el Despacho en el numeral segundo(2°) del Auto Inadmisorio, me permito indicar que es imposible dar alcance al artículo 6 del 806 del 2020 debido a que se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica de la demandada”*.

No obstante lo anterior, debe precisarse que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dispone que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** -se destacó-”*.

En ese orden de ideas, aunque la demandante manifestó en el libelo desconocer el correo electrónico de su contraparte, lo cierto es, ante esa circunstancia, tanto la demanda como la subsanación debieron remitirse a la dirección física de la demandada con el fin de acreditar el requisito establecido en la norma en comento, sin que dicho envío se hubiere realizado.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*,

siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda verbal interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CAROLINA ABUSAID GRANA.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                        |                                        |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría         |                                        |
| Notificación por Estado                                                |                                        |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy | 07/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                 |                                        |

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00110 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración pertenencia promovida por Margarita Alfonso León, Jorge Enrique Alfonso León y José Daniel Bermúdez Alfonso contra Inés Alfonso León, Marco Antonio Alfonso León, Sandra Milena Cifuentes Alfonso y Luis Carlos Cifuentes Alfonso en calidad de herederos indeterminados, y contra los herederos indeterminados de Albino Alfonso López; Campos León de Alfonso, y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la norma 8ª del Decreto 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Albino Alfonso López y personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del señalado código. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del mencionado Decreto 806.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del precepto 375 *ib.*, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del citado artículo 375. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                                       |
| Notificación por Estado                                                                                              |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado fijado hoy 07/06/2022 , a<br>la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                                               |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00159 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar los periodos sobre los que se solicitan las cuentas, cumpliendo expresamente la exigencia del artículo 379 # 1° del indicado código.
2. Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de informar las resultas de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.
3. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de la parte demandada.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                       |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                                        |  |
| Notificación por Estado                                                                                               |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                                                |  |



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00161 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal promovida por PAOLA ANDREA GUANCHA PIARPUZAN contra EVA DEL CARMEN PIARPUZAN IBARRA y JHON ALEXANDER GUANCHA PIARPUZAN.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En atención a la petición formulada por la demandante consistente en que se le conceda el amparo de pobreza, el despacho accederá a la misma conforme lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y al efecto se le concede el mismo.

Por lo anterior, se decreta la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50S-389695, 50C-767769 y 50C-767779, conforme el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcase personería jurídica al abogado ALEXANDER RAMOS MESA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                        |                                         |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría         |                                         |
| Notificación por Estado                                                |                                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy | 07/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                 |                                         |

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00165 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JOHANA MILENA MORENO BAEZ y OSCAR MOGOLLON PINZON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero, así:

➤ **Respecto del Pagaré No. 204119062159.**

**1.** \$95.796.992,52, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

**3.** \$1.027.262,58, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 13 de diciembre de 2021 al 12 de abril de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

**4.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de del día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

5. \$4.312.314,79 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada del 10.90% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, respecto de las 5 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 13 de diciembre de 2021 al 12 de abril de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

➤ Respecto del Pagaré No. 204119062155.

1. \$47.659.000,57, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

3. \$561.816,13, por concepto de capital de 4 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 22 de enero de 2022 al 12 de abril de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de del día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

5. \$2.143.243,39 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada del 10.90% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, respecto de las 4 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 22 de enero de 2022 al 12 de abril de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos de la norma 468 # 2° *ib.*, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción (50S-40714587). Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                        |                                        |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría         |                                        |
| Notificación por Estado                                                |                                        |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy | 07/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                 |                                        |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00171 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue un nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                       |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                                        |  |
| Notificación por Estado                                                                                               |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |  |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria                                                                         |  |

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00176 00**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$2.000.000,oo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
**(2)**

|                                                                           |                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría               |                                           |
| Notificación por Estado                                                   |                                           |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | 07/06/2022, a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                    |                                           |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00176 00**

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora realizó la devolución del oficio No. 1485 del 10 de agosto de 2020, y manifestó prescindir de la medida cautelar de embargo de remanentes decretara en el numeral tercero del auto de fecha 13 de julio de 2020. En ese sentido, la cautela referida se tiene por desistida.

De otro lado, en atención a lo solicitado en comunicación electrónica de fecha 18 de agosto de 2021, por secretaría pónganse en conocimiento del actor las respuestas allegadas por las entidades bancarias en este asunto, con ocasión a las medidas cautelares decretadas, o en su lugar, permítase al demandante acceder al expediente digital para su consulta.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
**(2)**

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                                                 |
| Notificación por Estado                                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy <b>07/06/2022</b> , a la hora de las 8.00<br>A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                                                      |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00177 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial, bajo las formalidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Apórtese la prueba de la calidad en la que interviene la demandante respecto de la sociedad demandada (a. 84 # 2 *ib.*).

3. Realícese la estimación exigida en la norma 379 #1° del indicado código, en los términos allí advertidos.

4. Demuéstrese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de la convocada por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                                                           |
| Notificación por Estado                                                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria                                                                         |

L.S.S.



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00181 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Importadora Supra Agro S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, habida cuenta que dicha documental no obra en las presentes diligencias. (a. 85 del C.G del P).

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                        |                                         |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría         |                                         |
| Notificación por Estado                                                |                                         |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy | 07/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b><br>Secretaria                          |                                         |

L.S.S

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00182 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

- 1. Allegue avalúo catastral del predio objeto de usucapión para el año 2022, con el fin de establecer la cuantía del proceso.
- 2. Complete la demanda indicando el número de identificación de las partes (núm. 2 art. 82 C.G. del P.)

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                                 |  |
| Notificación por Estado                                                                                        |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                                         |  |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00184 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por el INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA S.A.S. contra LA MERCADERÍA S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$156.000.000,00; se precisa a dicho extremo procesal, que adicionalmente deberá acreditar el pago de la prima de la respectiva póliza.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ILSE AMIRA AYALA LESMES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                                 |
| Notificación por Estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                                         |

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00186 00**

Recibida la demanda del radicado de la referencia, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite, por cualquier medio idóneo, la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º art. 5 del Decreto 806 de 2020). En caso que el mandato no se haya otorgado por mensaje de datos, deberá conferirse de conformidad con lo reglado en el art. 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                                 |  |
| Notificación por Estado                                                                                        |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                                         |  |

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00188 00**

Recibida la demanda del radicado de la referencia, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite, por cualquier medio idóneo, la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º art. 5 del Decreto 806 de 2020). En caso que el mandato no se haya otorgado por mensaje de datos, deberá conferirse de conformidad con lo reglado en el art. 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|                                                                                                                |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                                                 |  |
| Notificación por Estado                                                                                        |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                                         |  |

DLR